



1871  
1872





**N**EL NOMBRE DE LA  
santa Trinitad; y de la Eterna  
vnidad. Padre. Hijo. Espíritu san-  
to, que son tres personas; y vn so-  
lo Dios verdadero; que viue y  
reyna por siempre. In fin; y de la  
bienauenturada Virgen gloriosa  
nuestra Señora santa Maria, Ma-  
dre de nuestro Señor Iesu Christo, verdadero Dios; y ver-  
dadero hombre, a quien nos tenemos por señora, y por  
abogada en to dos los nuestros fechos, y a honrra y serui-  
cio suyo, e del bienauenturado Apostol. señor Santiago,  
Iuz y espejo de las Españas; Patron y guador de los Reyes  
de Castilla, y de Leon, y de todos los otros santos y santas  
de la Corte Celestial. Queremos, que sepan por esta nue-  
stra carta de Preuilegio, o por su traslado, signado de escri-  
uano publico, sin ser sobreescrito, ni librado en ningun año  
de los nuestros Contadores mayores, ni de otra persona  
alguna, todos los que agora son, o seran de aquí adelante,  
como nos don Carlos por la diuina clemécia, Emperador  
semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre,  
y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Ca-  
stilla, de Leon, de Aragón, de las dos Cecilias de Hierusa-  
lem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorcas, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua,  
de Corçega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Alge-  
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, y  
Islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelo-  
na, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas,  
y de Neopatria, Còdes de Ruyfelson, y de Cerdania, Mar-  
queses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria,  
Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y  
de Tirol, &c. Vimos vn nuestro albala, escrito en papel, y  
firmado de mi el Rey: fecho en esta guisa.

**N**OS el Emperador, semper augusto, Rey de Alema-  
nia, la Reyna su madre, y el mismo Rey su hijo. A vos  
los nuestros Contadores mayores, bien sabecys como  
el Hospital Real, que es en el Alhambra, de la grande, y  
A honrra;

honrada ciudad de Granada, que hizieron, y dotaron los  
Catholicos Reyes, Don Fernando, y doña Isabel nuestros  
señores, Padres, y Abuelos, que tanta gloria ayán. E el Ca-  
pellan, y pobres, y mayordomo del, tienen por merced, y  
Privilegio de los dichos Catholicos Reyes, dado en la di-  
cha ciudad de Granada, a quinze dias del mes de Mayo, de  
mil y quinientos y vn años, ciento y setenta mil maraue-  
dis de juro de heredad en cada vn año para siempre jamas,  
situados en ciertas rentas de la dicha ciudad de Granada,  
en esta guisa. En las tres quartas partes de la renta de la  
Hagueta de la dicha ciudad, ciento y cinquenta mil mara-  
uedis. En la renta del alcabala de la Tinageria, y Olleria,  
vedriado, y vidrio, y alcohol para ello de la dicha ciudad,  
veinte mil marauedis, q son los dichos, ciēto y setenta mil  
marauedis: de los quales, los dichos Catholicos Reyes les  
hizieron merced, para con que fuesen sustentados, y cu-  
rados los pobres, de qualesquier enfermedades, aunque  
sean incurables, los quales al tiempo, que se dio el Preuile-  
gio fuesen quinze, alomenos, e andádo el tiempo, los que  
mas pudiessen ser allí sustentados y curados, e que si ocu-  
rriere pobres lisados en seruicio de los dichos Catholicos  
Reyes, o de sus Incessores, que aquellos fuesen recibidos  
antes que otros, e con otras ciertas condiciones, y vinculos  
en el dicho Preuilegio contenidas. Despues de lo qual,  
los dichos Catholicos Reyes, por mas seruir a Dios nuestro  
Señor, e vsando de su grandeza, y liberalidad: mandaron  
hazer, y edificar, e hizieron y edificaron el Hospital Real  
de la ciudad de Granada, que estando acabado del todo, se-  
ra obra muy insigne para en que sean recibidos, y acogi-  
dos, e curados los pobres enfermos, que allí quisieren ve-  
nir, e lo dotaron de alguna cantidad de pan, y marauedis  
para sustentacion de los dichos pobres, y de los oficiales, y  
seruidores del dicho Hospital. E porque yo soy certifica-  
do, y informado muy plenariamente, q los dichos Catho-  
licos Reyes, tuuieron intencion, y entera deterrminaciō,  
que despues que fuesse acabado el dicho Hospital Real, se  
auia de quitar el dicho Hospital del Alhambra, e bajar se  
todos los pobres del dicho Hospital Real, e dar, y aplicar al  
dicho

3

dicho Hospital Real todas las rentas, y bienes del dicho Hospital del Alhambra. E porque ya mucha parte del dicho Hospital Real esta fecho, y acabados de la todo algunos quartos del, en que los dichos pobres pueden ser recibidos, y curados: comunicado, y platicado en ello; con algunos de los testamentarios de los dichos Reyes Catholicos, q en mi Corte se hallaron, y con algunos del mi Consejo; parecio, que era cosa conueniente, y necessaria; que se juntassen los dichos Hospitales, e que la voluntad y intencion, que en esto touieron los dichos Reyes Catholicos se deuia poner en efecto, e que los pobres del dicho Hospital Real del Alhambra, se deuián bajar de donde luego a vn quarto del dicho Hospital Real, qual para ello conuenga con el dote, y fundacion que tienen; para que alli se anagoridos, y recibidos, y curados, conforme a la fundacion, y dotacion del dicho Hospital porque haze deose asi; y estando juntos en vno ambos Hospitales, y los frutos, y rentas dellos, sera el Hospital muy insigne, y sumptuoso, y los pobres que alli viniere, en seran mejor sustentados, y curados, y no se hará costas por dos partes. A dichos herederos, y mayordomos, y Visitadores, e en Fiscalis, y Curajanos, y beneficiarios, e Capellanes, y seruidores, y otras cosas necessarias. Por que vos mandamos, que lo pongades, y cumplades asi; en los nueuestros libros, y nominas, de las mercedes de juro, que vos otros respondes, e rasguos el Privilegio, que de dos dichos cienes y setenta mil maravedis de juro asi uende el dicho Hospital del Alhambra, ob el Capellan, y pobres, y mayordomos del, y deis, y librecion uelstrataca de Privilegio, para que donde primero dia del mes de Enero de cada año viniere, de quinientos y veinte y siete, en cada vni año, para se imprimamas, sea acudido con los dichos cienes y setenta mil maravedis de juro de sufo contenidos al dicho Hospital Real, que asi uelstratamente hizieron, e cumplieron los dichos Catholicos Reyes, e firmamos de la dicha ciudad de Granada, a 21 mayo de mayo q es, o fecha del dicho Hospital, para qual se den, y paguen de las rentas de sufo nobredas, y declaradas de cada vna de las, la cantidad, que de cada una conuene, lo quales se den, y paguen, segun y a los dichos

dichos plazos, que a nos los han de dar y pagar, e que no  
acudan con ellos, ni cō parte de ellos al dicho hospital Real  
del Alhambra y Capellan y pobres y mayordomio de essi  
alguno de ellos, y a otro por ellos, por virtud del privilegio  
que assi tienen de los dichos marauedis, ni de su traslado y  
siguado de este fluano, ni en otra manera. En el qual dicho  
hospital Real, en el quarto del para lo de lo dicho, ha de ser  
tan señalado y apartado, han de ser recibidos, y acogidos  
los enfermos de estas enfermedades incurables, antes que los  
otros, los quales han de ser al menos quinze, e los mas q  
pudieren ser viables y sustentados, e si ocurren en pa-  
bres si fiados en servicio de los dichos Catholicos Reyes, o  
nuestros, o de nuestros sucesores, aquellas han de ser re-  
cebidos y acogidos y curados a nos quatro: por que pa-  
ra este efecto, y con esta condicion, dieron, y donaron los  
dichos Reyes catholicos, los dichos ciento y setenta mil  
marauedis de joro en cada un año, como dicho es. E por  
quanto en el dicho Privilegio se contiene, que sean vesti-  
tadores, y administradores del dicho hospital, y de los po-  
bres de el, e comen las quenta de las rentas del dicho per-  
sona de un obediencia que se gane e venida, para q se usen en los  
hospitales en un no todas las cosas de los ha de ser, y  
ha de estar junto, y cobranse y pagar se, y en un no im-  
pote no se puede hacer y en un no de el modo, e de el dicho  
Privilegio por las personas de el de las dadas, porque seria  
enrichi rodo y enbaraco. E por ende en esto, que de nos, y  
mandamos, que de las mismas personas, que han de ser y o-  
ficen el dicho hospital Real, y de los dichos de la y no sean las  
quora no de las personas, y ha de ser las personas tocadas en el  
cho hospital, que aquellos personas eyan de visitable, y de  
el qual de los ha de ser los dichos pobres y enfermos,  
y uidean en el de los dadas, y en las personas de los dichos pobres,  
e ha que ellos hag an que se faga en ellos dichos, e a se han de  
de qual de los de las personas, an que se faga de los de los y  
que se han de ser a los personas y los que nos pudieren ser a  
curados, y a se han de ser a los personas, y a se han de ser a  
fora de los dichos Reyes catholicos, y a se han de ser a  
de los personas de los de los personas, e a se han de ser a  
antes

condic

B

antes

antes que otros, segun y como dicho es, por manera, que de todo el dicho hospital y en forma del ayuntamiento de visitadores, y veedores, e contadores, y tomadores de las quentas, y vn mayordomo, e las otras personas que conuienen para el seruicio y conseruacion del dicho hospital y rentas del, y para que los pobres sean acogidos, y receuidos, y curados como conuiene, e conforme a la institucion y dotacion del dicho hospital, y a lo que de suso se contiene, e a las ordenanças, que sobre ello se hizieren, e no ayá para ello diferentes personas, los quales dichos marauedis se han de dar y pagar en cada vn año al dicho hospital, y mayordomo segun y como dicho es, por virtud del dicho privilegio, o de su traslado signado de escrivano, sin ser sobre escrito, ni librado de los otros, ni de vuestras oficiales, e no fagades ende al. Dada en la dicha ciudad de Granada a seis dias del mes de Diciembre, de mil y quatroçientos y veynte y seis años. E mando, que si se oviere de pedir execucion, e otro recurso, sobre lo tocante a los dichos marauedis, se pida, y demande y pidiere ante las nuestras justicias seculares, e no antes ningun juez Eclesiastico, so pena de auer perdido los dichos marauedis. Yo el Rey, Yo Francisco de los Cobos, secretario de sus Obispos, y catholicos Magistros, la fize escreuir por su mandado. no desiste de sup

**E**sta **CORRA** por quanto por parte de vos el dicho Hospital Real, que los Catholicos Reyes, don Fernand e doña Isabel nuestros señores, Padres, y Abuelos que santa gloria ayán, hizieron, y edificaron, e aueruanen e extramuros de la grande y honrada ciudad de Granada, e del mayor domo que es, e fuere del dicho hospital, fize suplicado y pedido por merced, que confirmando, e aprobando el dicho nuestro alba, fize en corporado, y todo lo en el contenido, vos mandassemos dar nuestra carta de Privilegio de los dichos rentas de setenta mil marauedis de juro, que por virtud de algunas de aver para que los ayaldes de vos por merced en cada vn año, por juro de here-  
 dad para que no posejamos, e mandamos señalar e ejercer las rentas de la ciudad de Granada, donde el dicho hospital es, el Alcañibre de la dicha ciudad de Granada, y el Calpellá

pellan y pobres y mayordomo del los tenian en esta guisa. En las tres quartas partes, que nos pertenecen de la renta de la Hagueta de la dicha ciudad de Granada, ciento y cinquenta mil marauedis. En la renta del alcabala de la tinageria, y olleria, y vedriado, y vidrio, y alcohol para ello, de la dicha ciudad, que entra en el partido de la Hagueta de la dicha ciudad, veinte mil marauedis, que son los dichos ciento y setenta mil marauedis, para que los arrendadores, y fieles, y cogedores, e las otras personas de las dichas rentas de suso nombradas y declaradas, vos recudan con ellos este presente año de la data desta nuestra carta de preuilegio, desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y de adelante, por los tercios de cada vn año para siempre jamas, para las cosas, y con los cargos, y condiciones en el dicho nuestro Albala suso incorporado contenidos. E por quanto se falla por los nuestros libros, y nominas de las mercedes de juro de heredad, en como el dicho hospital Real, que los dichos Catholicos Reyes nuestros señores, padres y abuelos hizieron, y fundaron en el Alhambra de la dicha ciudad de Granada, auia, y tenia de nos por merced en cada vn año por juro de heredad, para el, y para el Capellan, y pobres, y mayordomos, que fuesen en el dicho hospital para siempre jantas, los dichos cinco y setenta mil marauedis, situados en las dichas rentas de suso nombrados y declarados en cada vna dellas, la quantia de marauedis suso dicha, por carta de preuilegio de los dichos Catholicos Reyes nuestros señores, padres e abuelos, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, y librada de los suso Conradores mayores, e por mi la dicha Reyna confirmada: Dada en la dicha ciudad de Granada, a quince dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y xii años, para que sea fecho recudido con ellos en cada vn año, por virtud del traslado de la dicha carta de preuilegio, signado de escriuano publico, sin ser sobreescrito, ni librado de los Conradores mayores, ni de otra persona alguna, con mostrar otra su carta de libranamiento de su Tesorero, o arredador, y recaudador mayor, que fuere de las dichas rentas, ni de otra persona



5  
fona alguna, de los quales dichos ciento y setenta mil  
maravedis de juro, los dichos Catholicos Reyes nuestros  
señores, padres, y abuelos ouieron fecho, y hizieron mer-  
ced al dicho hospital del Alhambra de la dicha ciudad de  
Granada por vn su albala escrito en papel y firmado de sus  
nombres, fecho en la ciudad de Granada, a veinte dias del  
mes de Março del dicho año pasado de mil y quinietos y  
vn años, por quãto acatado quanto eran obligados al serui-  
cio de Dios nuestro señor, por los muchos y continuos be-  
neficios, que de su piadosa y poderosa mano auian recebi-  
do, y de cada dia recibian, especialmente en la conquista  
del dicho Reyno de Granada, en que por su soberana bon-  
dad les quiso dar complida vitoria, procuraron, y hizierõ,  
que fuesen instituydas, y erigidas Iglesias Catredales, e  
otras Iglesias, y monesterios, y hospitalés en la dicha ciu-  
dad, y Reyno de Granada, y continuando la susodicho,  
acordaron de hazer, y fundar el dicho Hospital en el Al-  
hambra de la dicha ciudad de Granada, en que fuesen sus-  
tentados y curados pobres enfermos de qualquier enfer-  
medades, aunque fuesen incurables, los quales fuesen  
entonces quinze, alomenos, e andando el tiempo, los que  
mas pudiessen ser alli sustentados y curados, si que couiesse  
en el dicho Hospital vn Capellan que les dixesse cada dia  
missa, e los oyesse de cõfession, y les administrasse los otros  
santos Sacramentos, y viesse cada dia como son administra-  
dos a los dichos pobres las dietas y medicinas, que manda  
el fisico, y tuuiesse de salario este Capellã quinze mil ma-  
rauedis, e fuesse tonido de ser presente a todas las oras que  
se dizen en la dicha Iglesia del Alhambra, y fuesse multa-  
do si no estuuiesse en ellas, salvo si fuesse ocupado en ser-  
uicio del dicho Hospital, e que tuuiesse vn mayordomo q̃  
recibiesse, y gastasse las rentas del dicho Hospital, e touies-  
se las otras personas q̃ fuesen menester para seruiicio del  
dicho hospital, y que fuesen Visitadores del dicho hospi-  
tal el Vicario del monesterio de Santa Isabel de la dicha  
Alhambra de Granada, y el Cura de la Iglesia de nuestra  
Señora Santa Maria de la Alhãbra, a los quales encargõ  
que visitassen al dicho hospital, y los pobres del cada foma

nota  
LSC m y

na vna vez, y viessen las quantas del dicho mayordomo,  
e assi mismo viesse si son los enfermos curados, y tratados  
como deuran, y que se juntasse con ellos, al menos tres ve-  
ces en el año, el Prior del monasterio de santa Cruz de la  
dicha ciudad a visitar generalmente todas las cosas del di-  
cho Hospital, e mandaron, que los enfermos de enferme-  
dades incurables, fuesen acogidos, y recibidos en el dicho  
hospital antes q̄ los otros. E por que esto mejor se hiziesse,  
no fuesse ninguno recibido en el dicho hospital, sin cedu-  
la, o licéncia de los dichos Vicario, o Cura, o del vno dellos,  
si el otro estuuiesse abséte de la dicha ciudad, e si ocurries-  
sen pobres lisiados en seruicio de los dichos Reyes, o de  
sus successores: mandaron, que aquellos fuesen recibidos  
antes que otros, y para mantenimiento, e sustentamiento  
del dicho hospital y pobres y capellan y mayordomo e o-  
tras personas susodichas, e para los edificios, y reparos del,  
fue su merced, que ouiesse, y touiesse dellos por merced  
en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas,  
los dichos ciento y setenta mil maravedis, e q̄ como quie-  
ra que se guarde derecho, y leyes de nuestros Reynos, la  
dicha renta que assi dieron, y dotaron al dicho Hospital,  
las cosas susodichas, se auian de pedir ante nos, y ante nue-  
stros juezes, y justicia, e no ante otros algunos, e qualquier  
duda q̄ nasciesse sobre la dicha dotacion, y priuilegio dello  
se auia de declarar por los dichos catholicos Reyes, y por  
sus successores, y no por otro alguno: pero por mayor dé-  
claracio, fue su merced y voluntad, q̄ si entonces, e de de-  
n adelante en qualquier tiempo, y por qualquier manera  
sobre la dicha merced y donacion que assi hizieron al di-  
cho Hospital, y sobre el dicho Albala, y sobre la dicha  
carta de Priuilegio, que por virtud del se les dio, na-  
ciesse, o viniessse alguna dabda en que fuesse necesari-  
o declaracion, que la tal declaracion, o interpretacion  
hiziesse los dichos catholicos Reyes, o sus successores, q̄  
despues dellos en estos Reynos subcediesse, e que a ellos,  
y a nos, y no a otra persona alguna, ocurriesse y ouiesse  
recurso sobre ello el dicho mayordomo, y hospital, y offi-  
ciales y pobres del. E otro si, que si sobre la dicha renta de

los dichos maravedis que los arrendadores de las dichas rentas ouiesse de dar, e pagar, se ouiesse de hazer execucion, o otro remedio juridico, que esto se hiziesse, y cumpliessse por nuestra justicia seglar, y no por ningun juez eclesiastico, sopena que por el mismo caso, lo contrario haziendo, ouiesse perdido, y perdiessen esta dicha merced, y donacion que les hazian, e quedassen, y se cõsumiesse en los sus libros para los dichos catholicos Reyes, y para los otros Reyes sus successores, por quanto era conforme a las leyes del quaderno, que sobre lo semejante hablan. E como por virtud del dicho nuestro albala fuso incorporado, se quitáro, y testaron de los nuestros libros, y nominas de las mercedes de juro de heredad al dicho hospital del Alhambra de la dicha ciudad de Granada, los dichos ciento y setenta mil maravedis de juro, que así en ellos tenia asentados, situados en las dichas rentas de sufo nombradas, y declaradas en cada vna dellas la conzia de maravedis susodicha, y se pusieron, y asentaron en ellos a vos el dicho hospital Real, que los dichos catholicos Reyes hizieron, y edificaron nueuamente extra muros de la dicha ciudad de Granada para que los ayades, y tengades de nos por merced en cada vn año por juro de heredad, para vos, y para el mayordomo, que es, o fuere en el dicho hospital, para siempre jamas, situados en las dichas rentas de sufo nombradas, y declaradas, y para las cosas, y con los cargos, y con las condiciones en el dicho nuestro albala fuso incorporado contenidas. E otro si, por quanto por vuestra parte fue dada, y entregada a los nuestros Contadores mayores la dicha carta de Preuilegio de los dichos catholicos Reyes nuestros señores, padres, y abuelos, y confirmacion desta de mi la dicha Reyna originales que el dicho hospital del Alhambra de la dicha ciudad de Granada, tenia de los dichos ciento y setenta mil maravedis de juro, para que las ellos rasgassen, las quales ellos rasgaron, y quedatõ rasgadas, en poder de los nuestros oficiales de las mercedes. Por ende nos los sobredichos Reyes, por hazer bien, y merced a vos el dicho hospital Real extra muros de la dicha ciudad de Granada, y al mayordomo, y pobres del,

7  
tousiimos lo por bien, y confirmamos vos, y aprobamos vos  
el dicho nuestro albalá suso encorporado, y todo lo en el  
contenido, y tenemos por bien, y es nuestra merced, que  
ayades, y tengades de nos por merced en cada vn año por  
juro de heredad para siempre jamas, los dichos ciento y se-  
tenta mil marauedis, situados en las dichas rentas de suso  
nombradas, y declaradas, y para las cosas, y con los cargos,  
y condiciones, y segun, y por la forma y manera que en el  
dicho nuestro albalá suso encorporada, y de suso en esta  
dicha nuestra carta de preuilegio se contiene, y declara,  
por la qual, o por el dicho su traslado, signado sin ser sobref  
crito, ni librado segun dicho es: mandamos a los dichos  
arrendadores, y fieles, y cogedores, y otras qualesquier per  
sonas que han cogido, y recaudado, y cogen, y recaudan, y  
han, y ouieren de coger, y de recaudar en renta, o en fial  
dad, o en otra qualquier manera, las dichas rentas de suso  
nombradas, y declaradas, que de los marauedis, y otras co  
sas, que las dichas rentas han montado, y rendido, y valido,  
y montaren, y rendieren, y valieren en qualquier mane  
ra este dicho presente año, y dende en adelante en cada vn  
año para siempre jamas, den, y pagen, y recudan, y hagan  
dar y pagar, y recudir a vos el dicho Hospital Real extra  
muros de la dicha ciudad de Granada, y al mayordomo q  
es, o fuere del dicho hospital para siempre jamas, o al que  
lo ouiere de recaudar por el con los dichos ciento y seten  
ta mil marauedis de cada vna de las dichas rentas de suso  
nombradas, y declaradas, con la quantia de marauedis suso  
dicha en esta guisa. De las dichas tres quartas partes, que  
nos pertenescen de la dicha renta de la Hagueta de la di  
cha ciudad de Granada, con los dichos ciento y cinquenta  
mil marauedis. De la dicha renta del alcabala de la tinage  
ria, y olleria, y vedriado, y vidro, y alcohol, para ello de la  
dicha ciudad de Granada, con los dichos veinte mil mara  
uedis, que son los dichos ciento y setenta mil marauedis,  
e que vos los den, y paguen este dicho presente año, desde  
primero día de Enero del, por los tercios del, y dende en  
adelante por los tercios de cada vn año para siempre jamas,  
para las cosas, y con los cargos, y condiciones en el dicho  
nuestro

7  
nuestro albala suso encorporado contenidas. E que to-  
men cartas de pago del mayordomo, que es, o fuere del  
dicho Hospital Real para siempre jamas, o del que lo ouiere  
de recaudar por vos, coa las quales, y con el traslado de  
esta dicha nuestra carta de Preuilegio, signado, sin ser sob-  
rescrito, ni librado segun dicho es: mandamos a los nue-  
stros arrendadores, y recaudadores mayores, Tesoreros, y  
Receptores, que son, o fueren de las rentas del dicho par-  
tido de la Hagucla, donde las dichas rentas son, y entran,  
y con quien andan en renta, que resciban, y passen en que-  
ta a los dichos arrendadores, e fieles, y cogedores de las di-  
chas rentas, los dichos ciento y setenta mil marauedis este  
dicho presente año, y dende en adelante en cada vn año  
para siempre jamas cada vno dellos le que cabe en su par-  
tido. E otro si mandamos a los nros Cõtadores mayores de  
las nras quètas, e a sus lugares tenientes, q̄ agora son, o serã  
de aqui adelante, q̄ cõ los dichos recaudos los recibã, y passẽ  
en cuenta a los dichos nros arrendadores, y recaudadores  
mayores, Tesoreros, y Receptores de las dichas rentas  
este dicho presente año, y dende en adelante en cada vn a-  
ño para siempre jamas a cada vno dellos lo que cabe en su  
partido. E si los dichos arrendadores, y fieles, y cogedores,  
e las otras personas de las dichas rentas de su lo nombradas  
y declaradas, no dieren, ni pagaren, ni quisieren dar, ni pa-  
gar a vos el dicho hospital Real extra muros de la dicha  
ciudad de Granada, e al mayordomo, que es, o fuere del  
dicho hospital para siempre jamas, o al que lo ouiere de  
recaudar por vos, o por el, los dichos ciento y setenta mil  
marauedis este dicho presente año, y dende en adelante  
en cada vn año para siempre jamas a los dichos plazos, y  
segun de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta de  
Preuilegio, o por el dicho su traslado, signado, sin ser sobre-  
escrito, ni librado, segun dicho es: mandamos, y damos po-  
der cumplido a todas, y qualesquier nuestras justicias, asy  
de la nuestra casa, y Corte, y Chancilleria, como de todas  
las otras ciudades, y villas, y lugares de los nuestros Rey-  
nos, y señorios, e a cada vno, y a qualquier dells en su juri-  
dicion, q̄ sobre ello fuere requeridos, que hagan, y man-

den hazer en los dichos arrendadores, y fieles, y cogedores,  
y en las otras personas de las dhas. dhas. de sus dhas. dhas.  
y declaradas, y en los fiadores q̄ en ellas ouiere dadas, y die  
ren, y en sus bienes muebles, y rayzes, doquier, y en qual  
quier lugar q̄ los fallare, todas las execuciones, y prisiones  
y vêtas, y rentas de bienes, y todas las otras cosas, y cada  
vna dellas q̄ conuengan, y menester sean de se hazer, hasta  
tanto q̄ vos el dicho hospital Real extra muros de la dicha  
ciudad de Granada, y el mayordomo que es, o fuere del di  
cho hospital para siempre jamas, o el q̄ lo ouiere de recau  
dar por vos, seades, y sean contenidos, y pagados de los di  
chos ciento y setenta mil maravedis, o de la parte q̄ dellas  
vos quedare por cobrar este dicho presente año, y deinde  
en adelante en cada vn año, para siempre jamas, con mas  
las costas q̄ a su culpa hizieredes en los cobrar, que nõs por  
esta dicha nuestra carta de preuilegio, o por el dicho su tras  
lado signado sin ser sobreescrito, ni librado, segun dicho es,  
hazemos sanos, y de paz los bienes, q̄ por esta razon fuerẽ  
vendidos, y rematados a quien los comprare, para agora, y  
para siempre jamas. Pero es nuestra merced, y mandamos  
por esta dicha nuestra carta de Preuilegio, o por el dicho  
su traslado signado, como dicho es, que si agora, o de aqui  
adelante en qualquier tiempo, o en qualquier manera sobre  
esta dicha nuestra carta de Preuilegio, o sobre la merced  
en ella contenida, nasciere, o viniere alguna duda, o q̄ fue  
re necesario declaracion, o interpretacion, q̄ la tal duda, o  
declaracion, o determinacion, hagamos nõs, o los Reyes nue  
stros sucesores, q̄ despues de nõs sucediere en estos nue  
stros Reynos, e que a nõs, y a ellos, y nõ a otra persona al  
guna, occurráis, e ayais recuso sobre ello, vos el dicho hos  
pital, y el mayordomo del. E otorgo si sobre los dichos cien  
to y setenta mil maravedis de juro, y sobre qualquier parti  
te dellas, que los dichos arrendadores han de pagar en ca  
da vn año segun dicho es, se ouiere de hazer execucion, o  
otro remedio juridico, que esto se haga, y cumpla por las  
dichas nuestras justicias seculares, y no por ningun uen  
clesiastico en manera alguna, e que non el dicho Hospital  
Real extra muros de la dicha ciudad de Granada, y el ma  
yordomo

yordomo del, lo hagais, y guardéis, y cumplais así, fopena,  
 que por el mismo fecho, lo contrario haziendo, ayais per-  
 dido, y perdais esta dicha merced, y donacion que así os  
 hazemos, sin otra sentencia, o declaracion alguna, e quedé,  
 y se consuman en los nuestros libros para nos, y para los  
 Reyes nuestros successores, por quanto lo susodicho es cõ-  
 forme a la ley del quaderno, que sobre lo semejante habla.  
 E los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al por al-  
 guna manera, fopena de la nuestra merced, y de diez mil  
 maravedis para la nuestra camara a cada vno por quiẽ fin-  
 care de lo así hazer, y cumplir. E de mas mãdamos al ho-  
 me que les esta dicha nuestra carta de Preuilegio, o el di-  
 cho su traslado signado, sin ser sobreescrito, ni librado, segũ  
 dicho es, mostrare, que los emplaze, que parezcã ante nos  
 en la nuestra Corte, do quier que nos seamos del dia que  
 los emplazare, fasta quinze dias primeros siguiẽtes. sola di-  
 cha pena, sola qual mãdamos a qualquier escriuano publi-  
 co, q̃ para esto fuere llamado, q̃ de ende alq̃ gela mostrare,  
 testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en  
 como se cumple nuestro mãdado. E desto vos mandamos  
 dar, y dimos nuestra carta de Preuilegio, escrita en parga-  
 mino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo, pen-  
 diente en filis de seda a colores, y librada de los nuestros  
 Contadores mayores, y de otros oficiales de nuestra casa.  
 Dada en la ciudad de Toledo, a seis dias del mes de Mar-  
 ço, año del nascimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de  
 mil y quinientos y veynte y nueue años. Va escrito sobre-  
 raydo, o diz, algund, e a los dichos, y o diz, honrrada, y odiz  
 en, y o diz, vini, y o diz, tomen, y entre réglones, odiz dicha  
 y o diz al, y odiz dicho, e o diz e, En testimonio Alõso Fern-  
 nãdez. Rodrigo de la Rua notario. Chãciller. Yo Fernãdo  
 de Cuellar Notario del Reyno de Granada, lo fize escre-  
 uir, por mandado de sus Cessaria Catholicas Magestades.  
 Chanciller Alonso Nuñez. Pedro de la Peña. Mercedes,  
 Suero Bernaldo. Pedro Yañez.